

Corte Constitucional
RELATORÍA



Boletín jurisprudencial
**SENTENCIAS DE TUTELA Y
CONSTITUCIONALIDAD**

JULIO

2024



José Francisco Ortega Bolaños

Relator de Tutela

María del Pilar Forero Ramírez

Relatora de Constitucionalidad

Daniel Felipe Becerra Romero

Auxiliar judicial II

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Formulario para Peticiones, Quejas,
Reclamos o Sugerencias

Carrera 8 # 12A-19

Bogotá, D.C. - Colombia

Tel.: (+57) 601 350 6200 Ext. 9110

Contenido

Presentación.....04

1. SENTENCIAS DE TUTELA.....05

1.1. T-224/24 Vulneración a los derechos fundamentales de una mujer indígena por parte de autoridades municipales en un proceso policivo al imponer una multa y ordenar la demolición de su vivienda, por no contar con licencia de construcción, sin considerar su situación de vulnerabilidad y su contexto cultural.....06

1.2. T-232/24 Protección de los derechos fundamentales de una menor de edad nacida mediante gestación por sustitución, quien quedó en situación de apatridia al no reconocérsele la nacionalidad colombiana por no tener vínculo genético con la madre gestante.....08

1.3. T-245/24 Derechos fundamentales de petición y acceso a la información de una periodista fueron vulnerados por la falta de respuesta del gerente de campaña presidencial sobre los detalles y la rendición de cuentas de los gastos electorales.....11

1.4. T-255/24 Vulneración del derecho al debido proceso de una mujer extranjera por parte de un juzgado de familia que ordenó una custodia monoparental basada en una indebida valoración probatoria, sin aplicar un enfoque de género ni considerar el interés superior del menor en el proceso de custodia de sus hijos.....13

1.5. T-261/24 Institución educativa vulneró los derechos de una adolescente trans al no ofrecer el apoyo necesario durante su transición de género y su neurodivergencia, ni ajustar sus prácticas para garantizar su inclusión.....15

1.6. SENTENCIAS DE TUTELA PUBLICADAS EN EL MES DE JULIO.....17

2. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD.....25

2.1. C-491/23 Beneficio de reducción de la pena para personas capturadas en flagrancia y que se allanan a los cargos no vulnera el principio de igualdad....26

2.2. C-050/24 Rebaja punitiva para el interviniente de un delito y no para el determinador no vulnera el principio de igualdad.....28

2.3. C-087/24 Constitucionalidad de inhabilidad aplicable a los parientes en el tercer y cuarto grado de consanguinidad de los gobernadores, diputados, alcaldes y concejales para contratar con entidades territoriales.....30

2.4. C-161/24 Inexequible Ley que creó el Ministerio de Igualdad y Equidad por no cumplir análisis de impacto fiscal, conforme a las exigencias previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.....32

2.5. C-214/24 Procuradores judiciales II tienen derecho al mismo número de días de permiso remunerado al mes por causa justificada que tengan los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.....35

2.6. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PUBLICADAS EN EL MES DE JULIO...38

3. BUSCADOR DE RELATORÍA.....40

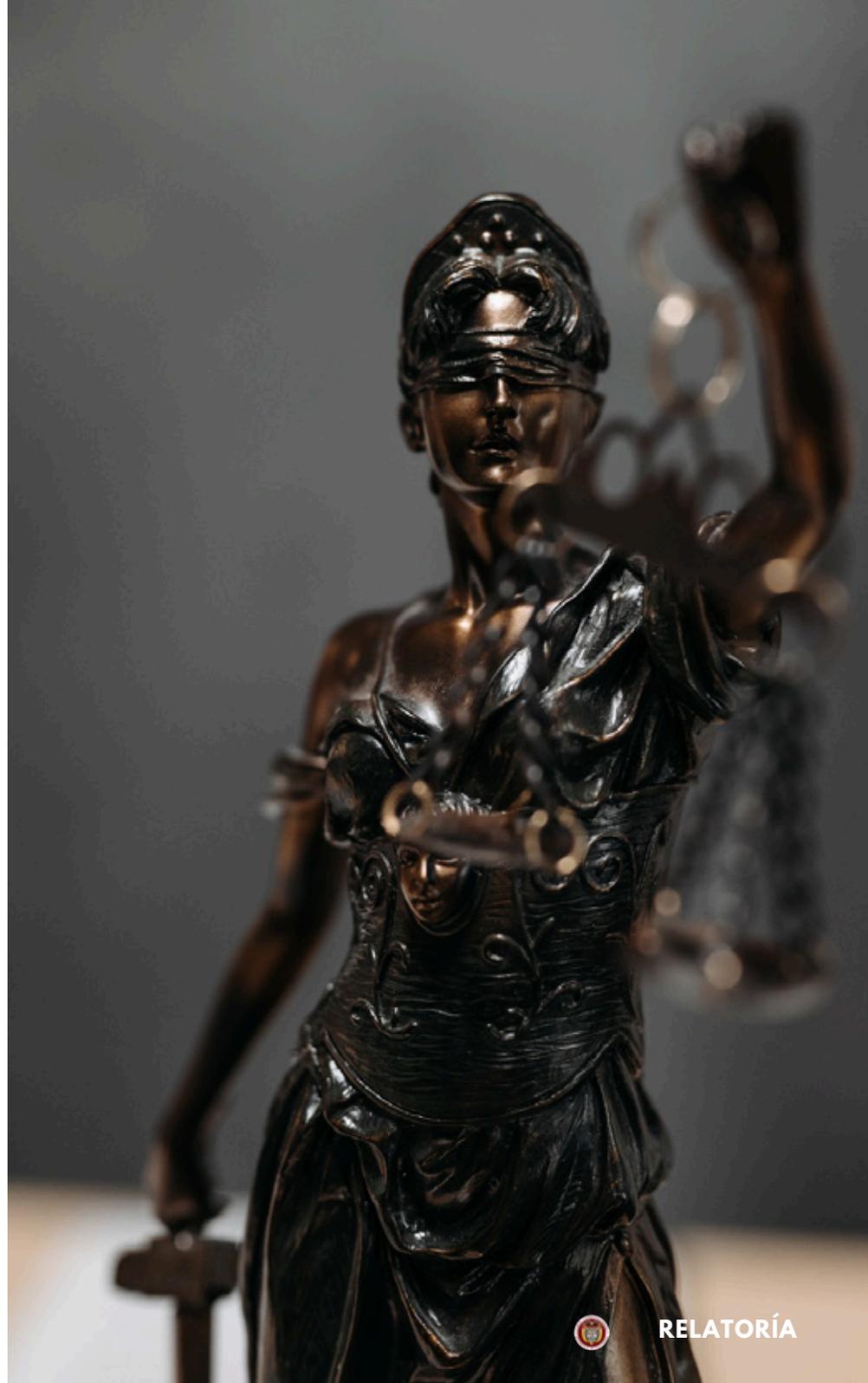
Presentación

Este documento es una herramienta de difusión de las providencias publicadas por la Relatoría de la Corte Constitucional en julio de 2024 en materia de tutela y constitucionalidad. Aquí se reseñan algunas decisiones destacadas y se señalan contenidos de interés. Para el caso de tutela, se hace referencia a “derechos amparados” en los casos en los que la Corte concede la protección y a “derechos estudiados” en los casos en que no se concede el amparo, pero la sentencia aborda dichos derechos. De igual forma, se enlista la totalidad de sentencias publicadas durante el mes.

Con este instrumento se busca brindar a las personas elementos básicos para identificar los diferentes casos estudiados por la Corte Constitucional y facilitar la búsqueda de las providencias en el buscador de Relatoría.

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se sugiere remitirse a los textos de las providencias para ampliar y precisar la información.

Relatoría





1. Sentencias de tutela

1.1. Vulneración a los derechos fundamentales de una mujer indígena por parte de autoridades municipales en un proceso policivo al imponer una multa y ordenar la demolición de su vivienda, por no contar con licencia de construcción, sin considerar su situación de vulnerabilidad y su contexto cultural

En aquellos eventos en los que la demolición de la vivienda de personas en situación de vulnerabilidad es inevitable, antes de adoptarla, la autoridad de policía, en conjunto con las autoridades municipales competentes, deben implementar medidas de protección transitorias y definitivas para garantizar el derecho fundamental a la vivienda digna de los afectados.

Sentencia T-224/24

Magistrada Ponente:

Paola Andrea Meneses Mosquera

Palabras clave: resguardo indígena, autonomía, licencia de construcción, vivienda digna, proceso policivo e infracción urbanística

La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional examinó una tutela presentada por la gobernadora de un resguardo indígena, en representación de una mujer integrante del mismo, debido a la orden de demolición de su vivienda en construcción y una multa impuesta por una infracción urbanística por parte de las autoridades municipales. La gobernadora argumentó que las autoridades del resguardo habían autorizado la construcción y que no se requería una licencia urbanística de la curaduría urbana, conforme a las costumbres de la comunidad.

Después de verificar la procedencia de la acción de tutela a causa del estado de vulnerabilidad que presentaba la agenciada, la Sala planteó dos problemas jurídicos a resolver en este caso:

- 1.¿El permiso de construcción otorgado por el gobernador del resguardo indígena a la agenciada satisface las exigencias técnicas, legales y constitucionales que procuran la garantía efectiva del derecho a la vivienda digna?
- 2.¿La corregiduría donde reside y la alcaldía municipal vulneraron los derechos fundamentales a la vivienda digna, al mínimo vital y al trabajo al ordenar la imposición de una multa y la demolición de la construcción de la vivienda de la agenciada, por no contar con la licencia de construcción dictada por el curador urbano, sin tener en cuenta que es indígena y está en condición de vulnerabilidad debido a su situación socioeconómica?

Para dar respuesta a estos interrogantes, la Corte abordó los siguientes temas: (i) el contenido y los límites de la autonomía de

TUTELA JULIO 2024

los pueblos indígenas, (ii) el derecho a la vivienda digna, (iii) el principio de proporcionalidad en las decisiones de policía relativas a infracciones urbanísticas, y (iv) el régimen de las licencias urbanísticas.

En primer lugar, la Sala determinó que el resguardo indígena vulneró el derecho a una vivienda digna de la agenciada y su hija al emitir una licencia de construcción sin cumplir con los criterios técnicos necesarios para garantizar la habitabilidad y proteger los derechos de terceros. Además, concluyó que el gobernador indígena no tenía competencia para emitir el permiso, ya que el terreno no está dentro de los límites del resguardo ni puede considerarse parte de él, ya que era usado para vivienda y un negocio familiar, por lo que no cumplía con los requisitos culturales y no se ajustaba a la concepción amplia del territorio indígena.

La Corte explicó que cumplir con las normas técnicas para licencias de construcción garantiza la seguridad de los ocupantes y el derecho a una vivienda digna, protegiendo la vida e integridad física, razón por la cual obtener una licencia garantiza el desarrollo del principio constitucional de seguridad de la vivienda. También recordó que, aunque el concepto de territorio indígena puede extenderse más allá de los límites geográficos de una comunidad, esto solo ocurre cuando una conducta fuera de dicho territorio tiene relevancia cultural para él.

En segundo lugar, esta Corporación determinó que la decisión que declaró a la agenciada como infractora urbanística violó sus derechos fundamentales y los de su hija, ya que no tuvo en cuenta su situación de vulnerabilidad socioeconómica y su rol como madre cabeza de familia, y que las medidas correctivas impuestas causaron un grave perjuicio a sus derechos. Consideró que las autoridades debieron evaluar las sanciones con un juicio de proporcionalidad estricto y ofrecer una alternativa de vivienda transitoria, además de incluirlas en programas de vivienda adecuados a sus necesidades.

Por estas razones, la Corte concedió el amparo a los derechos fundamentales a la vivienda digna, al mínimo vital y al trabajo, y ordenó a la alcaldía municipal ofrecer una solución inmediata y temporal a su derecho a la vivienda, una vez fuera materializada la orden de demolición. Por otro lado, llamó la atención al corregidor de su territorio para que se abstuviera de efectuar juicios basados en prejuicios culturales sobre el resguardo indígena. También, exhortó al gobernador de esa comunidad para que se abstuviera de emitir permisos de construcción sin la verificación del cumplimiento de las normas técnicas que garantizan el derecho a la vivienda digna.

Derechos amparados

Derecho a la vivienda digna
Derecho al mínimo vital
Derecho al trabajo

Contenido de interés

Extensión del concepto de vivienda digna en el caso de las comunidades indígenas: en este contexto la noción de vivienda digna debe ser entendida como un concepto amplio. La Corte ha precisado que el acceso a los recursos naturales forma parte del componente de protección del derecho a la vivienda digna de las comunidades indígenas. Por tal razón, la vivienda debe estar ubicada en un lugar donde se presente un vínculo directo entre el significado espiritual de la tierra y la importancia de las tradiciones culturales diversas, de acuerdo con las cosmovisiones de cada comunidad indígena. Así, la vida en comunidad y la forma del desarrollo de las costumbres de los pueblos indígenas constituyen razones de peso para concluir que la vivienda de estas poblaciones debe estar ubicada dentro de los territorios en los que ejercen sus usos y costumbres.

1.2. Protección de los derechos fundamentales de una menor de edad nacida mediante gestación por sustitución, quien quedó en situación de apatridia al no reconocérsele la nacionalidad colombiana por no tener vínculo genético con la madre gestante

Al Estado le corresponde una responsabilidad intensa en la protección de los derechos fundamentales de quienes nacen a partir de la gestación por sustitución, para garantizar su derecho a la nacionalidad. Esto significa que la ausencia de regulación no excusa al Estado del deber de protección y actuación para evitar los riesgos de apátrida de un niño o niña.

Sentencia T-232/24

Magistrada Ponente

Natalia Ángel Cabo

Palabras clave: riesgo de apatridia, nacionalidad, gestación por sustitución y gestación subrogada

La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional estudió una tutela presentada por un ciudadano extranjero en nombre de su hija menor de edad, nacida en Colombia mediante gestación por sustitución internacional y actualmente residente en Ucrania. El demandante argumentó que su hija quedó en riesgo de apatridia tras la cancelación de su pasaporte colombiano a causa de una modificación en su registro civil como consecuencia de un proceso judicial, que desestimó el vínculo genético con la mujer gestante. Además, los intentos de obtener la nacionalidad ucraniana para la niña fueron infructuosos, dejándola sin nacionalidad en medio del conflicto en Ucrania.

Frente a estos hechos, la Corte se propuso resolver el siguiente problema jurídico: ¿se vulneran los derechos a la nacionalidad, identidad e igualdad a una niña nacida en territorio colombiano a quien no se le reconoce la nacionalidad colombiana, debido a que: (i) se declaró judicialmente que la mujer de nacionalidad colombiana que dio a luz a la niña, al ser una gestante sustituta sin vínculo genético con ella, no era su madre a la luz de la legislación civil; y (ii) que su padre, de nacionalidad ucraniana, no tenía domicilio en Colombia al momento de su nacimiento?

Para resolver este asunto, se analizaron temas relacionados a: (i) la nacionalidad y sus reglas de adquisición en Colombia; (ii) las obligaciones del Estado frente al riesgo de apatridia; (iii) los modelos de gestación por sustitución, la jurisprudencia constitucional al respecto y los riesgos de esta práctica para la obtención de nacionalidad de los niños y las niñas; (iv) los derechos de las niñas y los niños nacidos de gestación por sustitución frente al riesgo de apatridia; y (v) el derecho a la nacionalidad en relación con otros derechos como la identidad personal, la personalidad jurídica, la igualdad y no discriminación de niñas y niños nacidos por gestación por sustitución.

TUTELA JULIO 2024

La Corte determinó que la niña enfrentó un riesgo de apatridia debido a la falta de acción por parte de los funcionarios de la notaría, la Registraduría Nacional del Estado Civil y Migración Colombia que conocieron el caso, quienes debieron seguir las directrices establecidas por la misma Registraduría donde se indica que, en caso de riesgo de apatridia, las autoridades deben consultar al país de origen de los padres sin residencia permanente en Colombia, si es posible o no el otorgamiento de esa nacionalidad. Si esto no es viable, deben emitir un registro civil con el sello “válido para reconocer nacionalidad” para prevenir la apatridia, eso debido al deber de debida diligencia que las autoridades colombianas tienen para enfrentar este fenómeno, pues la ausencia de una nacionalidad impacta severamente el ejercicio de múltiples derechos.

La Sala reconoció que el riesgo de apatridia es elevado para niños nacidos mediante acuerdos de gestación por sustitución transnacional, y señaló que la ausencia de regulación en Colombia sobre esta práctica agrava estos riesgos. Por estas razones, la Corte concedió el amparo a los derechos fundamentales de la menor de edad, adoptó una serie de órdenes para el caso particular, y generales para enfrentar situaciones futuras de riesgo de apatridia de niños y niñas nacidas por gestación por sustitución en el país.

La Corte ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Registraduría reglamentar aspectos de la Ley 2136 de 2021 sobre apatridia y actualizar los procedimientos existentes. Además, instó a los jueces a considerar el riesgo de apatridia en casos de gestación por sustitución y exhortó nuevamente al Congreso que legisle sobre esta práctica, incluyendo cuestiones de género y desigualdad.

Derechos amparados

Derecho a la nacionalidad
Derecho a la identidad personal
Derecho a no ser separada de su padre
Derecho a la igualdad en consideración de su interés superior
Derecho a ser protegida de la apatridia

Contenido de interés

Gestación por sustitución: el avance de las tecnologías reproductivas hoy permite que una mujer geste por otro u otros, compartiendo o no su material genético con la persona que nace del embarazo, y con quien en el futuro no tendrá ningún vínculo filial. En este contexto, la técnica usualmente conocida como gestación subrogada o gestación por sustitución permite concretar la reproducción de personas que por distintas razones no pueden o no quieren acudir a los medios tradicionales para alcanzar ese fin. A partir de su desarrollo, existen diversos arreglos y prácticas relacionadas con la selección de los embriones, la gestación, el pago de algún tipo de compensación, entre otros aspectos

La apatridia como un riesgo propio de la gestación por sustitución internacional o transnacional: la omisión en la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida, en particular la gestación por sustitución puede generar vacíos que a su turno incrementen el riesgo de apatridia de las personas que nacen en virtud de la aplicación de esa técnica. Al Estado le corresponde una responsabilidad intensa en la protección de los derechos fundamentales de quienes nacen a partir de la gestación por sustitución, para garantizar su derecho a la

TUTELA JULIO 2024

nacionalidad. Esto significa que la ausencia de regulación no excusa al Estado del deber de protección y actuación para evitar los riesgos de apátrida de un niño o niña.

Obligaciones del Estado frente al riesgo de apatridia: La primera obligación consiste en otorgar la nacionalidad a toda persona nacida en el territorio nacional si la ausencia de dicho reconocimiento puede dejarlas en riesgo de apatridia. La segunda obligación es, más bien, una prohibición general de discriminación, que en consonancia con el artículo 13 de la Constitución Política, implica que las autoridades con funciones relacionadas con el reconocimiento o pérdida de la nacionalidad no pueden negar o remover la nacionalidad de una persona con base en criterios sospechosos de discriminación como, por ejemplo, el origen nacional o la situación migratoria de sus padres. La tercera se relaciona con el interés superior de la niñez, que impone una carga adicional de debida diligencia a las autoridades encargadas de expedir documentos que acreditan la nacionalidad, como se señala expresamente en el artículo 7.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.



1.3. Derechos fundamentales de petición y acceso a la información de una periodista fueron vulnerados por la falta de respuesta del gerente de campaña presidencial sobre los detalles y la rendición de cuentas de los gastos electorales

El derecho de petición resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa dado que permite garantizar otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política

Sentencia T-245/24

Magistrado Ponente:

Juan Carlos Cortés González

Palabras clave: petición, financiación de campañas políticas, periodista, presidente de la república y gerente de campaña

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional estudió una acción de tutela promovida por una periodista, quien presentó una solicitud de información ante un particular que se desempeñó como gerente de la campaña política de un candidato a la Presidencia de la República en las elecciones de 2022. La petición contenía una serie de preguntas relacionadas con los gastos de la campaña, su registro y su reporte a las autoridades electorales, sin embargo, nunca obtuvo respuesta de esta.

Tras concluir que la acción de tutela satisfizo los requisitos de procedencia, la Corte debió determinar si la ausencia de

respuesta por parte del accionado vulneró los derechos de la periodista. Para resolver el asunto, la Sala se ocupó de los siguientes temas: (i) la jurisprudencia sobre la naturaleza y finalidades de los partidos políticos; (ii) el concepto de campaña electoral, su financiación y representación; (iii) la figura del gerente de campaña, sus funciones, responsabilidades y deberes, así como el interés público de su labor; (iv) el precedente sobre el derecho de petición de información y su ejercicio ante particulares; y (v) el derecho de acceso a la información de los periodistas.

La Sala concluyó que se vulneraron los derechos de petición y acceso a la información de la accionante, al considerar que el accionado no estaba exento de responder a la petición, toda vez que: (i) esta buscaba asegurar otro derecho fundamental, como el acceso a la información; (ii) ejercicio del derecho de petición en el contexto periodístico tiene respaldo constitucional, especialmente para informar sobre temas de interés público; (iii) se cumplieron los criterios legales para el derecho de petición ante particulares, dado que una campaña política se considera una entidad privada sin personería jurídica, y la información sobre la financiación de campañas políticas es de interés público por su relevancia para la democracia.

TUTELA JULIO 2024

La Corte determinó que la información relacionada con los ingresos y gastos de las campañas electorales es de interés público, debido a su vínculo con la materialización de principios constitucionalmente relevantes. De igual manera consideró que el gerente de campaña es su representante oficial y tiene deberes de reporte, garantía de veracidad y conservación de los datos de ingresos y gastos y redición de cuentas, incluso con posterioridad a la realización de los comicios, razón por la cual el accionado, como consecuencia de las funciones y deberes derivados de ser el representante oficial de la campaña electoral, tenía la obligación de responder la petición presentada por la periodista en el presente asunto.

Bajo esas consideraciones, esta Corporación concedió el amparo a los derechos de la accionante y ordenó al gerente de la campaña presidencial a que emitiera una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Derechos estudiados

Derecho de petición
Derecho de acceso a la información



1.4. Vulneración del derecho al debido proceso de una mujer extranjera por parte de un juzgado de familia que ordenó una custodia monoparental basada en una indebida valoración probatoria, sin aplicar un enfoque de género ni considerar el interés superior del menor en el proceso de custodia de sus hijos

En procesos en los que se debata la custodia en un escenario de separación o divorcio, las autoridades judiciales deben apreciar con cautela y con apoyo de expertos la situación emocional del cónyuge con el cual conviven los menores. Ello, en tanto se presume que la ruptura de la relación de pareja inevitablemente impacta el vínculo con sus hijos.

Sentencia T-255-24

Magistrado Ponente:

Vladimir Fernández Andrade

Palabras clave: custodia monoparental, valoración psicológica, enfoque de género e interés superior del menor

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional estudió una tutela presentada por una mujer brasileña contra una sentencia de custodia monoparental emitida por un juzgado de familia. El fallo otorgó la custodia de los tres niños, uno con parálisis cerebral, a su padre, alegando que era el más adecuado y que la madre no cumplía con las necesidades afectivas y de cuidado de los menores de edad, aunque en el proceso de divorcio llevado a cabo en Brasil, se otorgó la custodia compartida. La accionante alegó defectos fácticos, sustantivos, desconocimiento de precedentes y violación de la Constitución.

La Corte estableció como problema jurídico determinar si se configuraron alguno de los defectos alegados por la parte actora y si, por tanto, había lugar a conceder el amparo pretendido. Para esto, la Sala estudió los temas relacionados a: (i) los defectos invocados por la parte actora, (ii) el principio del interés superior del menor, y (iii) el precedente constitucional en materia de custodia compartida.

En primer lugar, la Sala determinó que la sentencia atacada incurrió en el defecto de desconocimiento al precedente, ya que desconoció la metodología fijada en la jurisprudencia que debe emplearse para fijar el régimen de custodia más conveniente, donde debe analizarse, en primera medida, la posibilidad de establecer el régimen de custodia compartida siempre que se den los presupuestos requeridos. Esto materializa en mayor grado el derecho de los menores a tener una familia y no ser separado de ella.

También se configuró un defecto sustantivo, ya que, aunque el juzgado mencionó el artículo 23 del Código de Infancia y

TUTELA JULIO 2024

Adolescencia en las consideraciones de la providencia, ignoró que, según la norma en mención, los menores de edad tienen derecho a que sus padres asuman su custodia de manera solidaria y permanente para favorecer su desarrollo integral.

En segundo lugar, se evidenció que el juzgado demandado valoró irracionalmente y sin enfoque de género los dictámenes de psicología y trabajo social por los que determinó que la accionante no era apta para asumir la custodia, ya que una valoración integral de estos dictámenes habría permitido inferir que las posibles fallas de la accionante eran producto del estrés emocional ocasionado por la ruptura de su matrimonio, el cual, además de ser temporal, no la incapacitaba para ejercer la custodia de sus hijos.

La Corte reiteró que, cuando las mujeres asumen el cuidado de los menores de edad en un escenario de separación o divorcio se presentan estereotipos de género que derivan en una estigmatización, que se concreta en lo que se espera de ellas en el ejercicio del rol de directoras del hogar, ya que se les exige que lo desempeñen perfectamente, sin importar si atraviesan una crisis. Esto implica que, en la práctica, estas fallas se emplean para desacreditar su idoneidad para ejercer la custodia.

Finalmente, la Sala consideró que la providencia incurrió en violación directa de la Constitución, ya que desconoció el principio del interés superior del menor al no considerar que la custodia monoparental propuesta, perjudica la situación en comparación con la custodia compartida dictada por el juzgado de Río de Janeiro. Esto reduciría significativamente la frecuencia de interacción entre los menores de edad y su madre, además de dificultar el desarrollo armónico e integral de aquellos.

En consecuencia, se concedió el amparo al derecho fundamental al debido proceso, por lo que se dejó sin efectos la sentencia atacada, entendiendo que la decisión adoptada en el proceso de

custodia y cuidados personales deberá atender a lo que se resuelva definitivamente en el proceso de restitución internacional de menores.

Derechos amparados

Derecho al debido proceso

Contenido de interés

Custodia compartida y monoparental en Colombia: aunque esta figura no se encuentra detalladamente regulada en Colombia, su aplicabilidad se deriva de disposiciones constitucionales, legales y convencionales. Además, se fundamenta en el ejercicio de la progenitura responsable, en la igualdad de derechos entre los padres, en el principio del interés superior del menor y en el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. De tal suerte, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, cuando este tipo de asuntos se definan en un trámite judicial, por regla general, debe otorgarse la custodia compartida a ambos padres. Ello, siempre que el material probatorio evidencie su idoneidad y tal determinación materialice el interés superior del menor. Como regla supletoria y siempre que el contexto familiar y las condiciones fácticas indiquen que no es posible conceder la custodia compartida, deberá definirse a qué progenitor se le asigna la custodia monoparental. En esa medida, respecto del otro padre o madre se establecerá el régimen de visitas y la cuota alimentaria que corresponda.

1.5. Institución educativa vulneró los derechos fundamentales de una adolescente trans al no ofrecer el apoyo necesario durante su transición de género y su neurodivergencia, ni ajustar sus prácticas para garantizar su inclusión

Es obligación de las instituciones educativas brindar una atención inmediata, prevalente y prioritaria, al igual que activar protocolos y rutas de atención para evitar escenarios de discriminación. Apartarse de ese deber no solamente genera situaciones revictimizantes, sino que permite la perpetuación de las violencias y tiene un efecto directo en el potencial ejercicio y goce efectivo de otros derechos.

Sentencia T-261/24

Magistrado Ponente:

Vladimir Fernández Andrade

Palabras clave: identidad de género, adolescente trans, entorno escolar libre de violencia y neurodivergencia

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional estudió una tutela presentada por los padres de una adolescente trans de 14 años, quien, en su criterio, no recibió el debido acompañamiento de la institución donde estudiaba en el proceso de su cambio de identidad, transición de género y el tratamiento de sus condiciones de neurodivergencia. Los accionantes alegaron inicialmente que, aun cuando la adolescente ya se identificaba con nombre y vestimenta femenina, la directora de la institución le ordenó al personal docente y a los estudiantes que la llamaran por su nombre legal hasta tanto se reflejara el cambio formal en sus documentos de identificación.

La Corte encontró que operó la carencia actual de objeto por situación sobreviniente, ya que los padres de la adolescente la desvincularon de la institución educativa en el trámite de la acción. Sin embargo, consideró que era necesario analizar el asunto de fondo, dada la necesidad de advertir sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan.

En ese contexto, esta Corporación planteó como problema jurídico determinar si el colegio donde estudiaba la adolescente vulneró sus derechos fundamentales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad de género, a la salud y a la igualdad material en atención al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al no activar de forma oportuna las rutas de atención integral para: (i) el acompañamiento en el proceso de transición de género de la adolescente y (ii) el apoyo del entorno escolar en el tratamiento de sus enfermedades mentales.

Para resolver la pregunta planteada, la Sala abordó los temas relacionados a: (i) carencia actual de objeto por situación sobreviniente; (ii) el interés superior de los niños, niñas y

TUTELA JULIO 2024

adolescentes como parámetro que debe guiar toda actuación estatal o privada que involucre sus derechos; (iii) el derecho a vivir una vida libre de violencia en el entorno educativo; (iv) el derecho a la educación, el libre desarrollo de la personalidad y la identidad de género de personas de la comunidad LGTBI; y (v) el derecho a la educación inclusiva de niños, niñas y adolescentes en escenarios de neurodivergencia.

La Sala determinó que la institución educativa vulneró los derechos de la adolescente al no adoptar ni implementar un programa de atención y seguimiento académico específico que considerara su contexto de diagnóstico de neurodivergencia y necesidades particulares de acompañamiento del personal educativo para la mejora en su rendimiento. Por el contrario, se limitó a hacer reproches actitudinales y a sugerir el acompañamiento de un tutor particular para que superara sus dificultades académicas.

La Corte recordó que el derecho fundamental a la educación abarca diversas facetas y componentes, y que el sistema educativo debe adaptarse a las necesidades particulares de los estudiantes para prevenir la deserción escolar mediante ajustes razonables que reflejen sus necesidades pedagógicas, consideren sus ritmos académicos y eliminen concepciones discriminatorias; en este contexto, la implementación de Planes Individuales de Apoyos y Ajustes Razonables (PIAR) resulta esencial para promover la inclusión y el acceso equitativo, especialmente para quienes tienen neurodivergencia.

Con estos argumentos, la Sala llamó la atención del colegio accionado y le ordenó implementar un protocolo contra la discriminación por orientación sexual y género, ajustar su programa de educación sexual para incluir identidades diversas, y establecer protocolos para la atención de la neurodiversidad, incluyendo ajustes curriculares y capacitaciones para el personal educativo.

En la decisión adoptada en el presente caso, el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo salvó parcialmente su voto.

Derechos amparados

Derecho a la educación
Derecho al libre desarrollo de la personalidad
Derecho a la identidad de género
Derecho a la salud
Derecho a la igualdad material en atención al interés superior de los niños, niñas y adolescentes

Contenido de interés

Planes Individuales de Apoyos y Ajustes Razonables (PIAR): herramienta para adecuar y flexibilizar las exigencias académicas de estudiantes en situaciones de neurodivergencia, procurando su inclusión y garantía de acceso a la educación en condiciones propias de adaptabilidad y respeto por la igualdad material. Este esquema lleva a que las instituciones educativas mejoren la prestación del servicio y en consecuencia los resultados del aprendizaje.



1.6. SENTENCIAS DE TUTELA PUBLICADAS EN EL MES DE JULIO

N.º	Providencia	Asunto	Decisión
1	T-564/23	Derechos a la personalidad jurídica, nacionalidad, estado civil y debido proceso de ciudadanos colombo venezolanos a los que les fue anulados sus registros civiles de nacimiento y les fueron canceladas sus cédulas de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acumulación de dos expedientes.	Concedió el amparo en uno de los casos. Declaró carencia actual de objeto por hecho superado en el otro caso
2	T-567/23	Vulneración al derecho a la salud, atención médica, continuidad e integralidad del servicio de salud en enfermedades crónicas, catastróficas, degenerativas o infecciosas, por exigencia de presentación del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte de la entidad municipal encargada de tramitar la afiliación de un ciudadano venezolano al régimen subsidiado al sistema de salud	Carencia actual de objeto por hecho superado
3	SU-072/24	Tutela contra providencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión que negó el reconocimiento de una pensión de invalidez al accionante al considerar que no le era aplicable el principio de condición más beneficiosa, vulnerando sus derechos al debido proceso, igualdad, seguridad social, vida digna y mínimo vital. Reiteración jurisprudencial	Concede amparo
4	SU-213/24	Tutela contra la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, por la vulneración al debido proceso, tras proferir una sentencia omitiendo la interpretación sobre el alcance y el objeto del derecho a la estabilidad laboral reforzada para proteger los derechos de la accionante, incurriendo en los defectos de desconocimiento del precedente jurisprudencial y violación directa de la constitución. Reiteración Jurisprudencial	Concede amparo

TUTELA JULIO 2024

5	<u>T-215/24</u>	Tutela de una mujer por la vulneración de sus derechos al debido proceso administrativo y a la seguridad social ante la negativa de su EPS de reconocer y pagar incapacidades posteriores a 540 días, así como de junta de calificación de invalidez y administradora de fondo de pensiones de resolver de manera oportuna la impugnación formulada contra la calificación de pérdida de su capacidad laboral. Reiteración jurisprudencial.	Declaró carencia actual de objeto por situación sobreviniente con relación al pago de las incapacidades. Concedió amparo con relación al dictamen de pérdida de capacidad laboral
6	<u>T-224/24</u>	Vulneración a los derechos fundamentales de una mujer indígena por parte de autoridades municipales en un proceso policivo al imponer una multa y ordenar la demolición de su vivienda, por no contar con licencia de construcción, sin considerar su situación de vulnerabilidad y su contexto cultural.	Concede el amparo
7	<u>T-226/24</u>	Vulneración al debido proceso en decisiones emitidas por una comisaría de familia en asunto de violencia intrafamiliar contra mujer de la tercera edad al no tomar las medidas de protección adecuadas ni proceder de manera correcta tras las denuncias presentadas por sus familiares.	Concede amparo
8	<u>T-230/24</u>	Tutela por vulneración al debido proceso contra decisiones judiciales que negaron medida cautelar a favor de las accionantes en el marco de un incidente de reparación integral en proceso penal.	Concede amparo
9	<u>T-232/24</u>	Protección de los derechos fundamentales de una menor de edad nacida mediante gestación por sustitución, quien quedó en situación de apatridia al no reconocérsele la nacionalidad colombiana por no tener vínculo genético con la madre gestante.	Concede amparo
10	<u>T-233/24</u>	Tutela presentada por una mujer en representación de su hijo menor de edad en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional por la vulneración a sus derechos al debido proceso y mínimo vital, ante la negativa de entregarles las transferencias monetarias previstas en el programa Familias en Acción.	Concede amparo
11	<u>T-234/24</u>	Derechos a la salud y vida digna de una mujer con capacidad y funcionalidad diversa (grado de discapacidad física y mental de 86.20%), sujeto de especial protección constitucional, ante la negativa de su EPS a prestar el servicio de enfermería domiciliaria, la exoneración de copagos y tratamiento integral. Reiteración jurisprudencial.	Concede amparo

TUTELA JULIO 2024

12	<u>T-235/24</u>	Vulneración al debido proceso de una persona privada de la libertad al cambiar la actividad de redención de la pena que le fue inicialmente asignada por otra que le impide reducir su condena en iguales condiciones, esto como consecuencia de la huelga de hambre que adelantó por la indebida prestación del derecho a la salud. Reiteración jurisprudencial	Niega amparo
13	<u>T-236/24</u>	Tutela presentada por estudiante para la protección de sus derechos a la salud, intimidad, debido proceso y educación, a quien la institución educativa donde cursaba sus estudios de pregrado le negó el acceso a su perro de apoyo emocional. Reiteración de jurisprudencia	Carencia actual de objeto por daño consumado
14	<u>T-237/24</u>	Vulneración de derechos a la participación y debido proceso de un consejo comunitario de negritudes derivada de las fallas de procedimiento en trámite administrativo a cargo del Ministerio del Interior - Dirección de Autoridad Nacional de Consulta Previa que certificó que no era necesario una consulta previa para la construcción de un parque industrial	Concede el amparo
15	<u>T-238/24</u>	Tutela en contra del Ministerio del Trabajo, el Senado de la República y la Cámara de Representantes por presuntamente no dar cumplimiento a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT (CLS) en el caso 3316. Reiteración de jurisprudencia	Niega amparo frente al cumplimiento de las recomendaciones del CLS. Frente a las demás pretensiones las declaró improcedentes
16	<u>T-242/24</u>	Vulneración al derecho de petición de un ciudadano a quien una aseguradora le negó copia de una póliza de seguro, al aducir que al momento de contratar le entregó copia de los documentos al correo electrónico de su pareja. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo al derecho de petición. Declara improcedente pretensión de hacer efectiva póliza de seguro
17	<u>T-244/24</u>	Protección a los derechos a la seguridad social, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada por terminación de contrato de trabajo de una persona en condición de debilidad manifiesta por razones de salud a causa de accidente de trabajo, sin autorización previa del Ministerio del Trabajo. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo

TUTELA JULIO 2024

18	<u>T-245/24</u>	Derechos fundamentales de petición y acceso a la información de una periodista fueron vulnerados por la falta de respuesta del gerente de campaña presidencial sobre los detalles y la rendición de cuentas de los gastos electorales	Concede amparo
19	<u>T-246/24</u>	Tutela de 39 ciudadanos venezolanos en contra Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia ante la dilación injustificada en su reconocimiento como refugiados, situación que les imposibilitó el ejercicio de su derecho al trabajo y mínimo vital	Concede amparo en 7 de los casos estudiados. Frente a los demás declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente
20	<u>T-247/24</u>	Procedencia de acción de tutela para reclamar pensión de vejez presentada por una mujer ante negativa de su fondo de pensiones por pago extemporáneo de aportes. Reiteración jurisprudencial	Improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad
21	<u>T-248/24</u>	Protección de los derechos a la autodeterminación, integridad física y cultural, gobierno propio y al territorio de comunidades indígenas en el contexto de un proyecto REDD+, debido al desconocimiento de sus modos de vida y estructuras de gobierno propio, por parte de empresas privadas involucradas en el proyecto	Concede amparo
22	<u>T-249/24</u>	Derechos a la educación, dignidad y salud mental de menor de edad diagnosticada con depresión y ansiedad en un entorno de acoso escolar, al no tener en cuenta las necesidades específicas de la menor, así como el acompañamiento efectivo ante la situación del acoso, y de abstenerse a dar contestación a un derecho de petición	Concede amparo
23	<u>T-250/24</u>	Protección de los derechos a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad, por parte de una institución de educación superior hacia unas estudiantes al negarse a expedir sus títulos universitarios sin tener en cuenta su identidad de género. Acumulación de expedientes. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo

TUTELA JULIO 2024

24	<u>T-252-24</u>	Vulneración al derecho a la salud de varios ciudadanos ante negativa de sus respectivas EPS a suministrarles de manera completa y oportuna los medicamentos ordenados por los médicos tratantes. Acumulación de expedientes. Reiteración de jurisprudencia	Concede amparo en 6 de los casos estudiados. Frente a los demás declaró carencia actual de objeto
25	<u>T-253/24</u>	Derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes estudiantes de un centro educativo ante la suspensión por parte de la alcaldía municipal del subsidio de transporte otorgado a su favor. Reiteración de jurisprudencia	Carencia actual de objeto por hecho superado
26	<u>T-254/24</u>	Vulneración al derecho de petición y acceso a la información pública por parte de un colegio privado ante negativa a suministrar número de cédula de un exdocente, desconociendo que es un dato público que no está sujeto a reserva ni clasificación. Los demás datos requeridos, tales como: dirección de residencia, número de celular y correo electrónico, son de carácter semiprivado y para acceder a ellos se requiere autorización previa de su titular	Concede amparo
27	<u>T-255/24</u>	Vulneración del derecho al debido proceso de una mujer extranjera por parte de un juzgado de familia que ordenó una custodia monoparental basada en una indebida valoración probatoria, sin aplicar un enfoque de género ni considerar el interés superior del menor en el proceso de custodia de sus hijos	Concede amparo
28	<u>T-256/24</u>	Procedencia de tutela presentada por dos ciudadanos ante negativa a reconocer el traslado de los tiempos cotizados en instituciones castrenses como alumno-soldado y cadete a efectos de ser tenidos en cuenta para obtener pensión de vejez en el régimen general de pensiones	Improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad
29	<u>T-257/24</u>	Procedencia de tutela para la protección de los derechos a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y a la identidad de menores de edad nacidos en Venezuela con padres colombianos ante la negativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil a tramitar su inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento tras exigir documentación apostillada. Acumulación de expedientes. Reiteración de jurisprudencia	Improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad

TUTELA JULIO 2024

30	<u>T-258/24</u>	EPS no vulneró los derechos fundamentales de una persona vinculada a través de contrato de aprendizaje, al negar el pago de incapacidades por accidente de origen común desde el día 181, ya que este tipo de contrato se rige por el régimen especial en el que la norma no prevé la obligación de afiliarse a los aprendices al sistema de pensiones y, por ende, de pagar las respectivas cotizaciones. Existe un vacío legal consistente en que los aprendices no tienen la posibilidad de acceder a dicha prestación económica después del día 181 de incapacidad Reiteración de jurisprudencia	Niega amparo Reitera exhorto al Congreso y Gobierno Nacional
31	<u>T-261/24</u>	Institución educativa vulneró los derechos fundamentales de una adolescente trans al no ofrecer el apoyo necesario durante su transición de género y su neurodivergencia, ni ajustar sus prácticas para garantizar su inclusión	Carencia actual del objeto por situación sobreviniente
32	<u>T-262/24</u>	Tutela presentada por un segundo ocupante de un predio, contra providencia judicial de un juzgado civil del circuito especializado en restitución de tierras, para la protección de sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa técnica, vida, vivienda y dignidad humana, al no recibir acompañamiento por parte de las autoridades para poder ejercer su defensa en proceso de restitución de tierras en el que se ordenó el desalojo del predio en el que habita y del cual depende económicamente. Reiteración jurisprudencial	Concede amparo
33	<u>T-264/24</u>	Tutela de una mujer en representación de su hijo menor de edad diagnosticado con cáncer contra su entidad promotora de salud (EPS) y Ministerio de Salud y Protección Social, por la vulneración a sus derechos a la salud y vida digna ante la negativa de suministrar un medicamento requerido y previamente ordenado por su médico para tratar su patología, esto bajo el argumento que estos no contaban con registro sanitario INVIMA. Reiteración jurisprudencial	Concede amparo
34	<u>T-265/24</u>	Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas de una mujer a la que su empleador le negó injustificadamente la posibilidad de desarrollar su labor en la modalidad de teletrabajo, a pesar de que sus funciones eran susceptibles de desarrollarse de esta manera. Reiteración jurisprudencial	Concede amparo transitorio
35	<u>T-266/24</u>	Tutela de mujer, madre cabeza de familia, contra Empresa Social del Estado (ESE) por vulneración de sus derechos a la vida digna, al trabajo y el derecho de las mujeres a trabajar en entornos libres de violencia, al no renovar su contrato de prestación de servicios y por no contar con un comité de convivencia laboral y un protocolo ante denuncias de acoso laboral y sexual	Concede el amparo

TUTELA JULIO 2024

36	<u>T-267/24</u>	Vulneración a los derechos al debido proceso administrativo y registro de una presunta víctima del conflicto armado por negársele su inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV) con el argumento de que no fue posible acreditar con suficiencia y cercanía la relación entre el hecho victimizante y el conflicto armado. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
37	<u>T-268/24</u>	Protección de los derechos a la vivienda digna, vida y seguridad personal de una madre cabeza de familia y sus hijos, incluyendo uno con discapacidad cognitiva, en caso de reubicación y reparación de su vivienda, debido a la falta de acción de las autoridades municipales y departamentales en la gestión del riesgo de las afectaciones y daños, ocasionados por la ola invernal	Concede amparo
38	<u>T-270/24</u>	Procedencia de tutela presentada por dos senadores de organizaciones políticas, declaradas en oposición al Gobierno Nacional, contra la Mesa Directiva del Senado de la República por vulneración al derecho al debido proceso y al ejercicio de la oposición política por la negativa para determinar el orden del día de la sesión plenaria	Improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad
39	<u>T-273/24</u>	Tutela de mujer haitiana, madre de un nacional colombiano de un año, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, por vulneración al debido proceso en procesos migratorio por negativa de renovar su la visa de estudiante	Concede amparo
40	<u>T-281/24</u>	Tutela presentada por la DIAN contra providencia de juzgado penal del circuito con función de conocimiento por desconocer sus derechos como víctima reconocida en el proceso, donde se levantó una medida de aseguramiento privativa de la libertad contra unas personas, por presuntamente incurrió en defectos sustantivo, factico, decisión sin motivación y desconocimiento del precedente	Niega amparo, por cuanto no se configuraron los defectos, sustantivo, fáctico, decisión sin motivación y desconocimiento del precedente constitucional
41	<u>T-283/24</u>	Tutela de un menor de edad, representado por su madre biológica, contra una Notaría, por vulnerar el derecho al debido proceso administrativo, a la personalidad jurídica y filación, al generar barreras administrativas que dificultó tramitar la solicitud de apertura de escritura pública de repudio a la inscripción del registro civil de nacimiento, luego del reconocimiento de la maternidad realizado por la antigua pareja sentimental de la mamá	Concede amparo

TUTELA JULIO 2024

42	<u>T-285/24</u>	Tutela de paciente con enfermedad renal crónica por la vulneración de su derecho a la salud, en su principio de continuidad e integralidad frente el acceso de medicamentos y tecnologías ordenadas por el médico tratante respecto al servicio de transporte intraurbano con acompañante y la exoneración del pago de copagos	Concede amparo
43	<u>T-290/24</u>	Tutela presentada por un grupo de personas contra empresa de servicios públicos domiciliarios, alcaldía distrital y otras entidades, por vulneración a sus derechos a la salud, vivienda digna e intimidad, al no haber realizado acciones necesarias para remediar la incapacidad del sistema de alcantarillado para atender las necesidades básicas de los residentes del sector turístico, dado el rebosamiento constante de aguas residuales	Concede amparo
44	<u>T-298/24</u>	Tutela presentada por un adulto mayor privado de la libertad en centro carcelario, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), por vulnerar su derecho a la resocialización y debido proceso, al imponer barreras para iniciar el proceso de tratamiento penitenciario por no encontrarse ejecutoriada su sentencia condenatoria	Declaró la carencia actual de objeto por hecho superado
45	<u>T-300/24</u>	Procedencia de tutelas masivas presentadas por ciudadanos, que no son candidatos, contra la Registraduría Especial del Estado Civil, por vulneración al derecho político a elegir, al negar la inscripción de un tercero como aspirante a la alcaldía. Acumulación de expedientes. Reiteración de jurisprudencia	Declara improcedente por no cumplir el requisito de legitimidad por activa.



2. Sentencias de constitucionalidad

2.1. Beneficio de reducción de la pena para personas capturadas en flagrancia y que se allanan a los cargos no vulnera el principio de igualdad

La finalidad de la medida es ponderar los beneficios punitivos dependiendo del esfuerzo y el despliegue investigativo y acusatorio que deba realizar el Estado para probar la participación del implicado en los hechos presuntamente delictivos.

Sentencia: C-491/23

Magistrada Ponente:
Natalia Ángel Cabo

Norma demandada: Ley 906 de 2004, artículo 301, parágrafo

Palabras clave: igualdad, justicia premial, flagrancia y rebaja de la pena

La Corte decidió una demanda de inconstitucionalidad en la que se cuestionó si el parágrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal vulneraba el principio de igualdad y establecía un trato discriminatorio, al contemplar una disminución de $\frac{1}{4}$ del beneficio de rebaja de pena para las personas capturadas en flagrancia y que se allanan a los cargos, respecto de quienes fueron capturados bajo otra modalidad, quienes obtienen un 50% de la rebaja de la pena si la aceptación de cargos se produce en la audiencia de formulación de imputación.

Para resolver el cuestionamiento, la Corte estudió: (i) el contexto normativo en el que se introdujo el parágrafo del artículo 301 del citado Código; (ii) la naturaleza y procedibilidad de la figura de la flagrancia, como una modalidad de captura; (iii) el allanamiento a los cargos; y (iv) la igualdad como límite al margen de configuración legislativa en materia procesal.

La Sala determinó, a partir de un juicio estricto de igualdad, que la medida acusada no es discriminatoria respecto de las personas capturadas en flagrancia y que se allanan a los cargos. Estimó que la norma demandada cumple un fin constitucionalmente legítimo que consiste en ponderar los beneficios que se le pueden reconocer a un procesado que se allana a los cargos, dependiendo del despliegue investigativo y acusatorio que el Estado deba realizar para probar los hechos que son presuntamente ilícitos. Con ello, el legislador busca incentivar comportamientos que promueven la eficiencia de la administración de justicia al reducir el empleo de recursos estatales en las actividades de investigación por parte del Estado.

Así mismo, los beneficios punitivos que se ofrecen a los procesados como mecanismos de la justicia premial, en los

diferentes escenarios y con diversas proporciones, no desconocen la Constitución y se encuentran amparados por la amplia potestad legislativa en materia procesal penal y de política criminal.

De igual forma, la Corte advirtió que la medida era conducente para lograr la ponderación de los beneficios que se le pueden reconocer a un procesado penal, dependiendo del alivio que este ofrezca a la administración de justicia en términos del ahorro procesal en el despliegue investigativo y acusatorio que el Estado deba realizar. Aspecto que se confirma con datos cuantitativos y cualitativos que demuestran que el proceso penal tiende a finalizar antes que en los casos en los que una persona fue sorprendida en flagrancia y también reconoce los cargos.

Por último, la Corte evidenció que la medida no es desproporcionada porque i) no afecta el núcleo esencial del derecho a la libertad; ii) el beneficio no se dio en el marco de garantizar un derecho fundamental de la persona aprehendida en flagrancia ni tampoco porque el legislador tuviera una obligación para ello; iii) el legislador no desconoce o niega completamente la reducción de la pena a quienes fueron capturados en flagrancia, simplemente les ofrece un porcentaje diferente del beneficio, que corresponde a la ponderación respecto de alivio del despliegue procesal que ofrece una persona que tiene sobre sí un mayor indicio de su participación en los hechos por los cuales fue capturado; y iv) las medidas de justicia premial cambian dependiendo de diversas variables, como lo es la actividad investigativa que el Estado deba realizar para probar un hecho delictivo.

En consecuencia, se declaró constitucional el parágrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal.

Contenido de interés

La flagrancia como una modalidad de captura: la flagrancia es una de las modalidades de captura que no requieren de orden judicial para ejecutarla. Por regla general, de acuerdo con el artículo 28 de la Constitución, los individuos sólo podrán ser privados de su libertad cuando exista una decisión judicial que así lo determine. El artículo 32 de la Constitución Política establece tres condiciones para que una persona pueda ser aprehendida en flagrancia. Primero, que la persona sea sorprendida en la comisión de un delito. Segundo, que la conducta que realizó la persona sea un hecho ilícito. Y tercero, que la aprehensión de la persona que fue sorprendida se da porque esta será llevada ante un juez.

Allanamiento a los cargos: es una figura de terminación temprana del proceso que fue implementada en el sistema penal acusatorio. El Código de Procedimiento Penal define que el allanamiento se da cuando una persona, que podrá ser investigada, imputada o acusada penalmente, reconoce y acepta los cargos que la Fiscalía elevó en su contra. Esto implica que la persona acepta que la acción por la cual será procesada penalmente sí es un hecho ilícito, lo que sintetiza la discusión probatoria y argumentativa en el proceso penal. Por lo tanto, cuando una persona decide allanarse a los cargos, renuncia a ciertos derechos y beneficios procesales, como por ejemplo al principio de oportunidad o a un juicio oral, y su pena se basará en los hechos por los que fue capturado.



2.2. Rebaja punitiva para el interviniente de un delito y no para el determinador no vulnera el principio de igualdad

Al fijar la pena y las condiciones de atenuación, atendiendo a las cualidades del coautor y del determinador de un delito, se preservan los principios del derecho penal, en especial, los de accesoriadad, lesividad y unidad de imputación.

Sentencia: C-050/24

Magistrado Ponente:

Juan Carlos Cortés González

Norma demandada: Código Penal, artículo 30 (parcial)

Palabras clave: determinador, interviniente, rebaja punitiva y delito especial

La Corte Constitucional estudió una demanda en contra del inciso segundo del artículo 30 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), que contempló consecuencias jurídicas diferentes para el interviniente, entendido como co-ejecutor de la conducta, y para el determinador de un delito -sujeto activo calificado-, al no concederle a este último la rebaja punitiva en una cuarta parte que está dispuesta para el primero, razón por la cual el demandante argumentó que ello generaba un trato discriminatorio que desconocía el principio de igualdad.

La Sala planteó como problema jurídico determinar si la norma acusada generaba un trato desigual injustificado entre el determinador y el interviniente en un delito especial, al no otorgarle al primero la rebaja punitiva de una cuarta parte establecida para el segundo.

Para resolver este interrogante abordó los siguientes temas (i) el contexto de la norma; (ii) la clasificación de los tipos penales según el sujeto activo; (iii) el tratamiento legal de la autoría y la participación en los delitos de infracción de deber en la legislación colombiana; (iv) la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la figura del interviniente, en particular, el precedente de la Sentencia C-015 de 2018; (v) la jurisprudencia sobre el interviniente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; (vi) el principio de igualdad y el test integrado de igualdad.

En concreto, la Corte encontró que, si bien el determinador e interviniente son categorías doctrinal y jurídicamente diferenciables, para efectos del cargo planteado son sujetos comparables pues se trata de individuos de los que se predica responsabilidad penal por su concurrencia en la materialización de un delito; integran las modalidades de participación criminal reguladas en el artículo 30 del Código Penal; están sujetos a la imposición de una sanción punitiva; y se parte del supuesto de que ambos se encuentran en la categoría extraneus, es decir, dentro de aquellos en quienes no concurren las calidades exigidas frente a los delitos especiales.

Al conferirles la norma demandada un trato diferenciado a sujetos comparables, la Corporación aplicó un test leve de igualdad, a partir del cual estableció que la medida persigue una finalidad

CONSTITUCIONALIDAD JULIO 2024

constitucional. Tiene como propósito la materialización de los objetivos del Estado Social de Derecho que implican garantizar que quien incurre en una conducta punible sea efectivamente sancionado, no solo quien ejecuta materialmente el ilícito, sino también quien concurre en su realización y facilita las condiciones para que ocurra, pues con ello desconoce el sistema basado en la protección de bienes jurídicos tutelados conforme a la decisión política del legislador.

Igualmente, advirtió que el medio escogido para conseguir el fin perseguido por la norma es idóneo, pues al fijar la pena y las condiciones de atenuación, atendiendo a las cualidades del coautor y del determinador, se preservan los principios del derecho penal, en especial, los de accesoriadad, lesividad y unidad de imputación. Se trata de una medida para dosificar el alcance punitivo del Estado, que adopta el legislador en ejercicio de su margen de configuración, a partir de considerar los niveles de actuación y concurrencia en el delito, garantizando que la sanción responda a los objetivos de política criminal.

Finalmente, la medida analizada no era contraria al principio de igualdad. Si bien la norma contempló un trato diferenciado, fundado en características relevantes de los sujetos frente a la conducta delictiva, resultaba justificado en términos de razonabilidad y proporcionalidad. En particular, porque al determinador lo que se reprocha, tanto para los delitos comunes como para los delitos de sujeto especial, es que haya hecho nacer la idea criminal en el autor, lo que no sucede en el caso del interviniente. La Sala resaltó que, el entendimiento del beneficio punitivo de la rebaja de pena establecida para el interviniente ha sido una postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, avalada por la Corte en la Sentencia C-015 de 2018.

En consecuencia, se declaró constitucional la norma acusada.

Frente a esta decisión, salvaron voto las magistradas Natalia Ángel Cabo y Diana Fajardo Rivera, así como los magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Antonio José Lizarazo Ocampo.

Contenido de interés

Libertad de configuración del legislador en materia penal: el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar y definir los tipos penales, las penas y los procedimientos. Dentro del marco de esta potestad, el legislativo cuenta con una amplia libertad de configuración para determinar cuáles conductas son tipificadas como punibles, fijar las penas correspondientes a tales comportamientos, incluir agravantes o atenuantes de la sanción y delimitar el ámbito de responsabilidad del sujeto. Sin embargo, dicha potestad está limitada por los derechos fundamentales y la estructura constitucional del Estado, sobre todo, el no desconocimiento de los derechos y la dignidad de la persona. Asimismo, debe responder a los principios y valores establecidos en la Constitución, los cuales, constituyen un parámetro de regulación del legislador.

Interviniente en materia penal: es un partícipe, distinto al determinador y el cómplice, que co-ejecuta la conducta en un delito de sujeto activo calificado. Su intervención en la conducta punible se manifiesta en la realización de un comportamiento descrito en un tipo penal de sujeto activo calificado, ya sea mediante una ejecución directa o mediante división del trabajo. No obstante, sin tener las calidades especiales del sujeto activo, hace parte de su ejecución. Por esta razón, requiere de un autor calificado, pues se rige bajo el principio de accesoriadad limitada.

2.3. Constitucionalidad de inhabilidad aplicable a los parientes en el tercer y cuarto grado de consanguinidad de los gobernadores, diputados, alcaldes y concejales para contratar con entidades territoriales

La inhabilidad por parentesco para contratar evita que los servidores públicos otorguen un tratamiento preferente a favor de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o que incidan en que este se conceda, en perjuicio de la imparcialidad y moralidad, y, por tanto, del interés general que debe guiar el ejercicio de la función administrativa de la contratación estatal.

Sentencia: C-087/24

Magistrado Ponente:

Antonio José Lizarazo Ocampo

Norma demandada: Ley 617 de 2000, artículo 49 (parcial)

Palabras clave: régimen de inhabilidades, parentesco, igualdad y contratación estatal

La Corte Constitucional analizó una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 49 de la Ley 617 de 2000. El accionante argumentó que la prohibición de que los parientes en tercer y cuarto grado de consanguinidad de gobernadores, diputados, alcaldes y concejales puedan sean contratistas de las entidades territoriales, desconocía los principios de igualdad y de libre competencia económica de la que se deriva la libre concurrencia.

Luego de verificar la inexistencia de cosa juzgada constitucional, la

Sala Plena planteó como problema jurídico determinar si la prohibición de que trata la disposición demandada, en cuanto incluye los grados tercero y cuarto de consanguinidad y sin distinción del procedimiento de selección aplicable, desconoce los artículos 13 y 333 de la Constitución.

En concreto, la Corte estableció que la norma demandada hizo más estricto el régimen de inhabilidades de los parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes y concejales para contratar con la respectiva entidad territorial, en comparación con el de los Representantes a la Cámara, de los concejales de los municipios de 4.ª, 5.ª y 6.ª categoría y de los servidores públicos de los niveles directivo, ejecutivo o asesor con capacidad jurídica para contratar, con la finalidad de maximizar la realización de los principios constitucionales de prevalencia del interés general, moralidad e imparcialidad, que caracterizan la función administrativa, en los términos del artículo 209 de la Constitución.

Esta finalidad no está prohibida por la Constitución. En primer lugar, no existe reserva constitucional en materia de inhabilidades para establecerlas respecto de familiares de alcaldes,

CONSTITUCIONALIDAD JULIO 2024

gobernadores, diputados y alcaldes, en la respectiva entidad territorial, por lo que el legislador no tiene restricciones de configuración, más allá de un ejercicio razonable y proporcional de su competencia. En segundo lugar, la Constitución no impone reglas de trato análogo o paritario para fijar las inhabilidades para contratar con el Estado por razones de parentesco, lo que no significa que en supuestos específicos estas no se puedan extender a otros casos que inicialmente no regulaban, como cuando se fundamentan en un trato discriminatorio injustificado derivado del origen familiar. En tercer lugar, la Constitución tampoco determina que el régimen de inhabilidades deba ser diferencial en función del procedimiento de selección de contratistas de que se trate.

Para la Sala Plena, el trato diferenciado que contiene la disposición demandada es idóneo o adecuado para lograr su fin. La restricción que ahora se valora corresponde a un desarrollo razonable y proporcional del ejercicio de la potestad legislativa, dispuesta en el inciso final del artículo 150 de la Constitución.

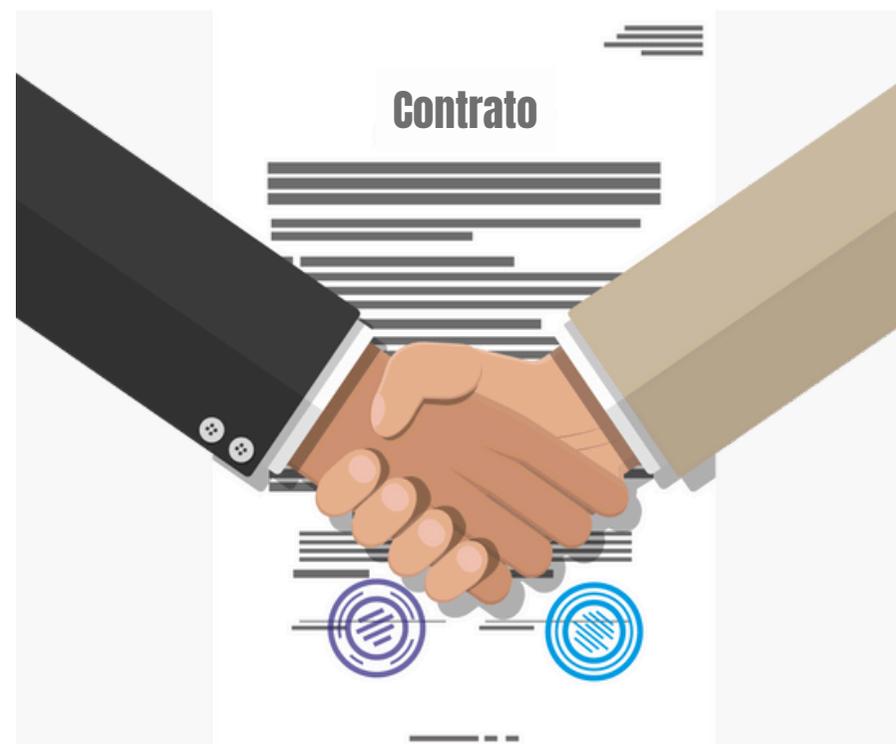
Además, precisó que la inhabilidad no se restringe a un determinado tipo de procedimiento de selección de contratistas, ya que los incluye a todos, sin que este, además, constituya un medio prohibido por la Constitución para lograr una mayor garantía de los principios orientadores de la función administrativa antes referidos.

En consecuencia, la Corte declaró exequible el inciso tercero del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, en los términos en que fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1296 de 2009.

Frente a la presente decisión, la magistrada Diana Fajardo Rivera aclaró voto.

Contenido de interés

Régimen de inhabilidades en materia de contratación estatal: pretende materializar los principios constitucionales de prevalencia del interés general, moralidad e imparcialidad, aplicables a la función administrativa, en los términos del artículo 209 de la Constitución. De manera específica, las inhabilidades por parentesco en el ámbito de la contratación estatal evitan que los servidores públicos otorguen un tratamiento preferente a favor de sus parientes o incidan en que este se otorgue, en desmedro de aquellos principios, dada la natural inclinación de las personas a ayudar a su familia.



2.4. Inexequible Ley que creó el Ministerio de Igualdad y Equidad por no cumplir análisis de impacto fiscal, conforme a las exigencias previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003

El análisis de impacto fiscal constituye un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, que busca salvaguardar la estabilidad macroeconómica, ordenar las finanzas públicas, fortalecer el control ciudadano sobre las decisiones de gasto público y garantizar la aplicación efectiva de las leyes.

Sentencia: C-161/24

Magistrada Ponente:

Paola Andrea Meneses Mosquera

Norma demandada: Ley 2281 de 2023

Palabras clave: Ministerio de Igualdad, quórum, mayorías, análisis de impacto fiscal y facultades extraordinarias del presidente de la República

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda presentada por varios ciudadanos contra la Ley 2281 de 2023. Los accionantes argumentaron que durante su aprobación se incurrieron en varios vicios de procedimiento en la formación de la ley que vulneraron los artículos 1º, 157 y 160 de la Constitución, así como los requisitos orgánicos previstos en el artículo 7º de la Ley 819 de 2006 y 119 de la Ley 5º de 1992. De igual forma, argumentaron que el artículo 12 de la ley desconoció el artículo 150 de la Constitución, en particular, al concederle facultades extraordinarias al Presidente de la República que no son claras ni precisas.

Tras analizar la procedencia de los cargos propuestos por los demandantes, la Corte planteó los siguientes problemas jurídicos:

(i) ¿La Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República incurrió en un vicio de procedimiento en el trámite legislativo del Proyecto de Ley número 222 de 2022 Senado, 261 de 2022 Cámara, al presuntamente no haber aprobado el informe de ponencia para debate en comisiones conjuntas, conforme a las reglas sobre quórum decisorio, modo de votación y mayorías decisorias previstas en la Constitución y la Ley 5º de 1992?

(ii) ¿En el trámite legislativo que culminó en la aprobación de la Ley 2281 de 2023, se analizó el impacto fiscal de la creación del Ministerio de Igualdad y Equidad, conforme a las exigencias previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003?

(iii) ¿El artículo 12 de la Ley 2281 de 2023 vulnera el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución y, en particular, el requisito de precisión de la ley habilitante, al haber conferido facultades extraordinarias al Presidente de la República para “integrar al Sector de Igualdad y Equidad con las entidades que defina como adscritas o vinculadas”?

CONSTITUCIONALIDAD JULIO 2024

Con relación al primer problema jurídico, la Corte consideró que los argumentos sobre el vicio de procedimiento por el presunto desconocimiento de las reglas de votación, quórum y mayorías decisorias no prosperaba. Al respecto, estimó que la Comisión Primera Constitucional del Senado estaba habilitada para votar de forma ordinaria la proposición positiva del informe de ponencia del proyecto de ley. Igualmente, la duda sobre el número de senadores de la Comisión Primera del Senado presentes cuando se hizo la votación ordinaria del informe de ponencia, y que votaron favorablemente, no constituía un vicio de procedimiento. Esto, en virtud del principio *in dubio pro legislatoris*, según el cual sólo puede declararse la existencia de un vicio de procedimiento si existe plena certeza sobre el incumplimiento de un requisito orgánico de aprobación de las leyes.

Frente al segundo problema jurídico, esta Corporación encontró que no se cumplió con el análisis de impacto fiscal. Se constató que la Ley 2281 de 2023 ordenó un gasto porque dispuso la creación del Ministerio de Igualdad y Equidad y constituía un título jurídico obligatorio y suficiente para la inclusión de una partida en la ley de presupuesto encaminada a su financiación. Igualmente, determinó que el proyecto de ley fue de iniciativa gubernamental y el Congreso de la República la aprobó, a pesar de que nunca contaron con (i) el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre su viabilidad financiera, conforme a las exigencias previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y ii) la información mínimamente fundada y coherente sobre el costo fiscal de la iniciativa y la fuente de ingresos sustitutiva para financiarla.

En este sentido, la Sala Plena determinó que el legislador omitió el riguroso estándar exigido para el análisis de impacto fiscal de los proyectos de ley de iniciativa gubernamental que ordenan gasto, lo que constituía un vicio de procedimiento insubsanable. Recordó que este estudio constituye un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, que busca salvaguardar la estabilidad macroeconómica, ordenar las finanzas públicas,

fortalecer el control ciudadano sobre las decisiones de gasto público y garantizar la aplicación efectiva de las leyes. La aprobación de normas que crean nuevos organismos de la administración pública nacional, sin consideración al impacto fiscal que causan, compromete el criterio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 334 de la Constitución Política.

Finalmente, respecto al tercer cuestionamiento, la Corte concluyó que el artículo 12 de la Ley demandada no vulneró el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución. Lo anterior porque: i) define de forma clara, específica y delimitable la materia, objeto y finalidad de la delegación, esto es, la integración del sector administrativo mediante las entidades que el Presidente de la República defina como adscritas y vinculadas; ii) el Congreso de la República no estaba obligado a establecer las entidades que debían adscribirse o vincularse al sector, y tampoco a definir los criterios que el Presidente de la República debía tener en cuenta para integrar el sector administrativo de Igualdad y Equidad; y iii) no confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para llevar a cabo, sin límite alguno, una modificación de la administración pública nacional mediante la creación, fusión, escisión y liquidación de entidades, direcciones y unidades administrativas.

La Sala Plena declaró la inexecutable de la norma y difirió los efectos de su decisión por dos legislaturas, con el objetivo que este término reduzca los riesgos de la inexecutable inmediata, que permitirá que el Legislador, por iniciativa del Gobierno Nacional, si así lo considera, apruebe la creación del Ministerio de Igualdad y Equidad, de acuerdo a todas las exigencias constitucionales y orgánicas, o en su defecto, que el Gobierno Nacional cuente con un tiempo suficiente para reasignar las funciones otorgadas al Ministerio y llevar a cabo las modificaciones en la administración pública para evitar afectaciones a los derechos de los sujetos de especial protección constitucional que son beneficiarios de la política pública que actualmente dirige dicho Ministerio.

Frente a esta decisión el magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar aclaró y salvo parcialmente su voto.

Contenido de interés

Análisis de impacto fiscal: la Corte Constitucional ha enfatizado que el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 prevé un mandato general de ineludible cumplimiento: efectuar el análisis del impacto fiscal de todos los proyectos de ley, ordenanza o acuerdo que prevean una orden de gasto, un beneficio tributario o una reducción de ingresos.

La obligación de llevar a cabo el análisis de impacto fiscal tiene una naturaleza “procesal-deliberativa” -no sustantiva- que impone a los órganos políticos “cargas especiales de valoración, explicación y discusión de las incidencias fiscales de una medida”. Lo anterior, a partir de tres referentes básicos: (i) el costo fiscal de la medida, (ii) la fuente de ingresos sustantiva y (iii) la compatibilidad de la medida con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP).

La jurisprudencia constitucional reiterada y uniforme ha sostenido que el análisis de impacto fiscal, como obligación de naturaleza procesal-deliberativa, persigue cuatro finalidades específicas: (i) salvaguardar la estabilidad macroeconómica, (ii) ordenar las finanzas públicas, (iii) fortalecer la transparencia y control ciudadano en el trámite legislativo y (iv) garantizar la aplicación efectiva de las leyes.

El análisis de impacto es exigible a las normas que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios. Este es su presupuesto material de exigibilidad. Las órdenes de gasto, en los términos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, son aquellas normas que constituyen un título jurídico suficiente y obligatorio para la inclusión de una

partida en la ley de presupuesto. La Corte Constitucional ha desarrollado principalmente dos criterios para diferenciar las órdenes de gasto de las meras autorizaciones: (i) gramatical (lenguaje imperativo o facultativo) y (ii) funcional (nivel de concreción y ejecutabilidad de la orden). De acuerdo con la jurisprudencia constitucional reiterada, las leyes que disponen la creación de entidades públicas constituyen órdenes de gasto siempre que su puesta en funcionamiento implique, necesariamente, erogaciones presupuestales adicionales.



2.5. Procuradores judiciales II tienen derecho al mismo número de días de permiso remunerado al mes por causa justificada que tengan los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo

La regla de equiparación constitucional no se cumple frente al máximo de días de permisos remunerados, con causa justificada, que pueden solicitar los procuradores judiciales II, los cuales quedan equiparados, para estos efectos, con los jueces municipales y de circuito, y no con los magistrados de tribunal ante los cuales también intervienen.

Sentencia: C-214/24

Magistrada Ponente:

Diana Fajardo Rivera

Norma demandada: Decreto Ley 262 de 2000, artículo 132 (parcial)

Palabras clave: Procurador judicial, Ministerio Público, permiso remunerado y regla de equiparación.

La Corte estudió una demanda presentada en contra de la expresión “delegados”, contenida en el artículo 132 del Decreto Ley 262 de 2000. El cargo admitido se sustentó en el desconocimiento del artículo 280 de la Constitución, que contiene una regla de equiparación entre los procuradores judiciales II y los magistrados y jueces de mayor jerarquía, ante quienes los primeros ejerzan el cargo. El demandante argumentó que esta regla se ignoró respecto al máximo de días de permisos remunerados que pueden solicitar los procuradores judiciales II.

La Sala planteó el siguiente problema jurídico: ¿el inciso segundo del artículo 132 del Decreto Ley 262 de 2000 vulnera el artículo 280 de la Constitución Política, al equiparar la categoría de procuradores judiciales II a los “demás empleados” y con ello fijar sus permisos remunerados en un máximo de hasta tres días al mes?

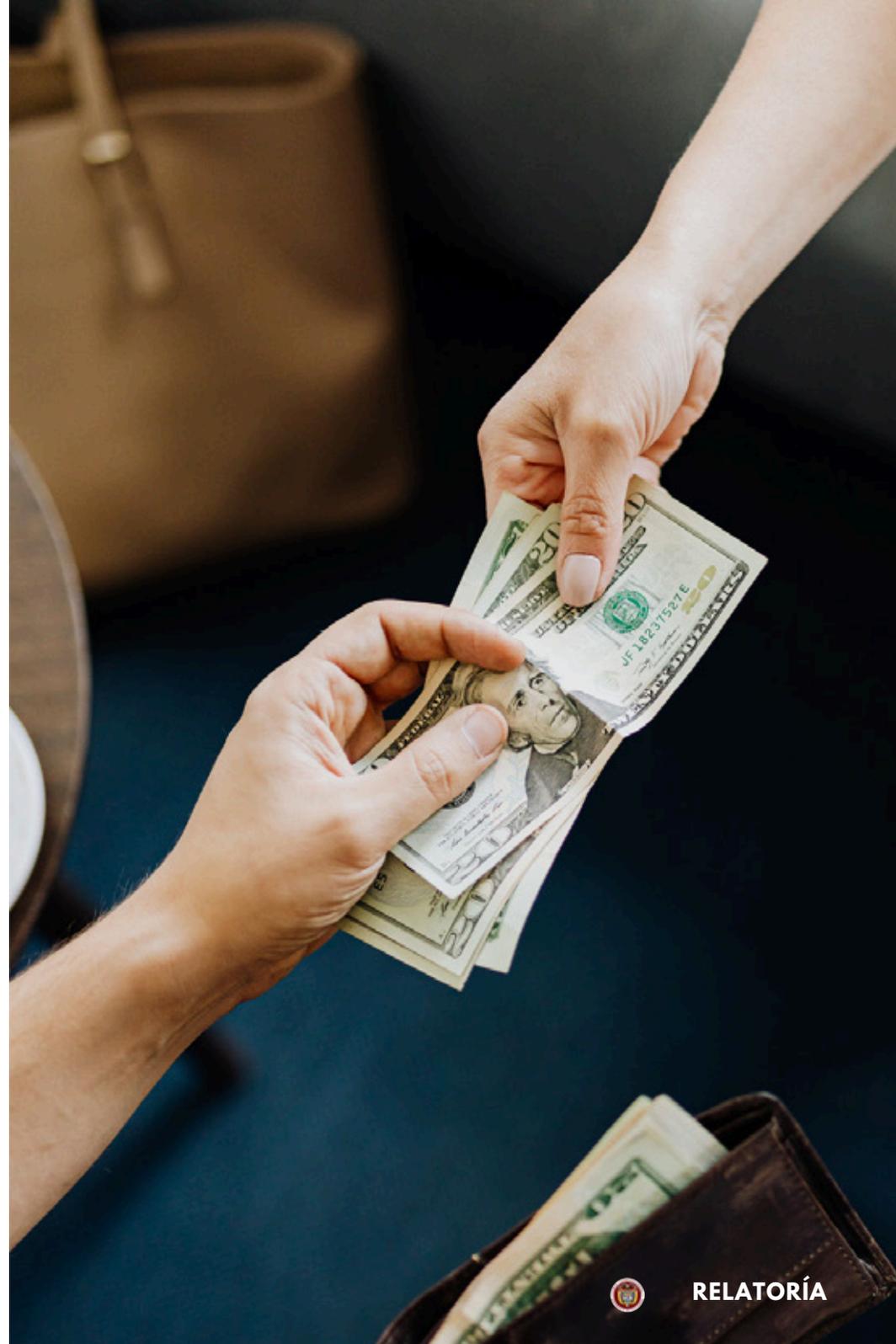
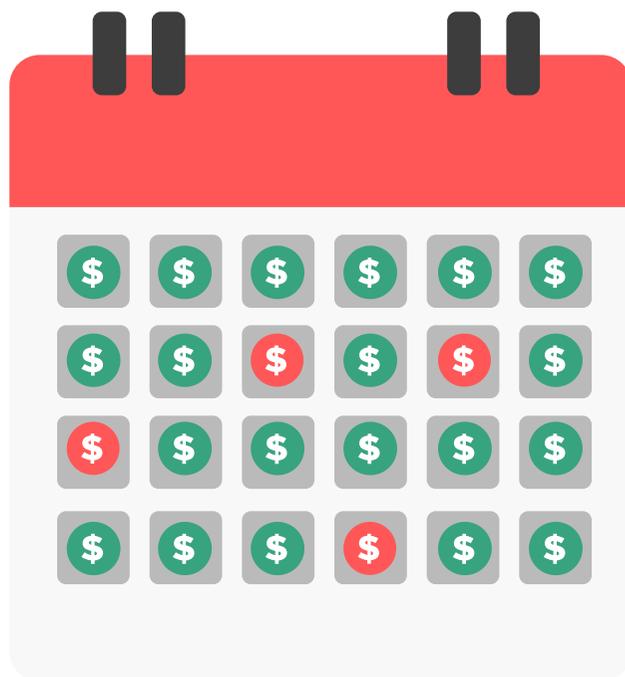
La Corte precisó que “el artículo 280 superior contiene un mandato de equiparación con una estructura de regla que, sin embargo, no debe aplicarse mecánicamente o de forma aislada. Para aplicar correctamente este mandato es necesario delimitar los sujetos a equiparar y los criterios para ello, de modo que la norma no lleve al extremo de instaurar una equiparación absoluta entre categorías de servidores públicos y desatienda otros preceptos constitucionales que puedan resultar relevantes para el análisis de un determinado asunto.”

Así mismo, explicó que los permisos remunerados son derechos de los trabajadores y hacen parte de las categorías que deben equipararse entre los agentes del Ministerio Público y los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes los primeros ejerzan su cargo.

CONSTITUCIONALIDAD JULIO 2024

En relación con los procuradores judiciales II, la Corte señaló que son sujetos a equiparar con los magistrados de los tribunales, sin embargo, la regla de equiparación no se cumplió frente al máximo de días de permisos remunerados, con causa justificada, que pueden solicitar los procuradores judiciales II, quienes quedan equiparados, para estos efectos, con los jueces municipales y de circuito, y no con los funcionarios judiciales ante los cuales también intervienen. Adicionalmente, la norma no dio razones para justificar la excepción a la regla constitucional.

Para la Sala Plena, el inciso 2º del artículo 132 del Decreto Ley 262 de 2000, interpretado a la luz de la Constitución Política, implicó una infracción al mandato de equiparación previsto en el artículo 280 superior. Por tanto, lo declaró exequible en el entendido que los procuradores judiciales II tienen derecho al mismo número de días de permiso remunerado al mes, por causa justificada, que tengan los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

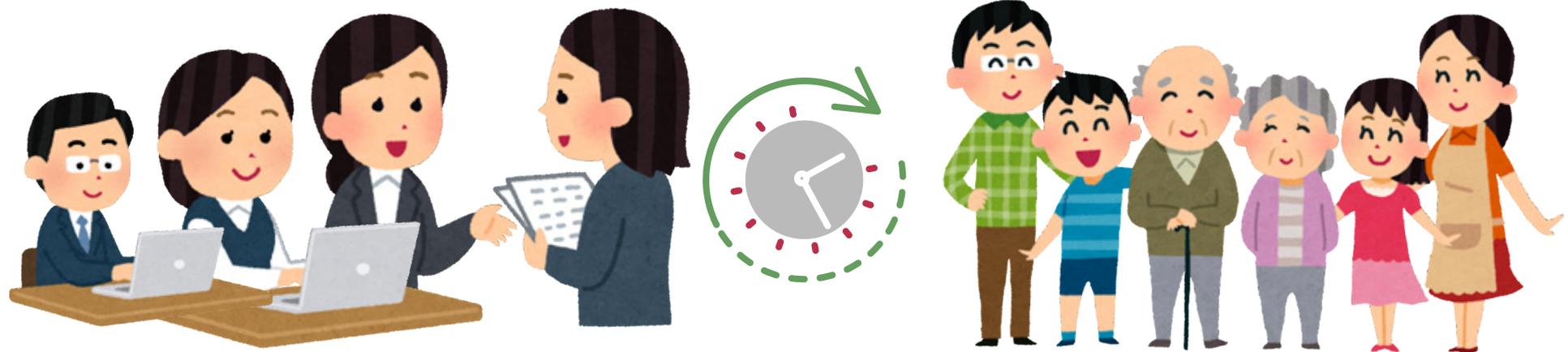


Contenido de interés

REGLA DE EQUIPARACIÓN DEL ARTICULO 280 CONSTITUCIONAL EN LA JURISPRUDENCIA

C-245 de 1995	El mandato de equiparación no implica extender a los procuradores delegados el período previsto para los magistrados ante quienes ejercen el cargo.
C-146 de 2001	Aplica a los servidores de la Procuraduría General de la Nación que asumen, por encargo o de manera transitoria, las funciones de agente del Ministerio Público, pero no a los que lo asumen de manera ocasional.
C-101 de 2013	Comprende el derecho de los procuradores judiciales a ser funcionarios de carrera al igual que lo son los magistrados y jueces ante quienes ejercen el cargo
C-371 de 2019	Exige atender el carácter transitorio y especial de la Jurisdicción Especial para la Paz ante la cual interviene el Ministerio Público

Permiso remunerado: puede entenderse como un medio para conciliar las obligaciones del trabajo con los proyectos y responsabilidades personales y familiares; y, en tal virtud, son formalmente una “situación administrativa”, pero materialmente equivalen a un auténtico derecho de los trabajadores. Precisamente, así los describe tanto la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el caso de los empleados y funcionarios judiciales, como el régimen de la Procuraduría General de la Nación, para los servidores de esa entidad; y de forma general, el Código Disciplinario Único, para todo servidor público.



2.6. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PUBLICADAS EN EL MES DE JULIO

N.º	Providencia	Asunto	Decisión
1	<u>C-491/23</u>	Demanda inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. La norma consagra un beneficio de reducción de la pena para las personas capturadas en flagrancia y que se allanan a los cargos, que no vulnera el principio de igualdad.	Declara exequible
2	<u>C-539/23</u>	Control de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1277 del 31 de julio de 2023, por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira.	Declarar inexecutable el Decreto Legislativo 1277 de 2023. La inexecutable tendrá efectos inmediatos respecto de los artículos 2, 3, 5, 6 y 7, salvo la expresión de este último: "Declárase las fuentes hídricas del departamento de La Guajira como de protección especial, cuya destinación prioritaria será el consumo humano y doméstico. Se deberá conservar y mantener el curso natural de las fuentes hídricas superficiales, proteger los acuíferos y sus zonas de recarga", que tendrá efectos diferidos por el término de un año contado a partir de la declaratoria de inexecutable del Decreto 1085 de 2023. La inexecutable del numeral primero también tendrá efectos diferidos respecto de los artículos 1, 4 y 9, por el término de un año contado a partir de la declaratoria de inexecutable del Decreto 1085 de 2023, decisión que igualmente se extiende al artículo 8, con excepción de su párrafo que se declara inexecutable con efectos inmediatos.
3	<u>C-050/24</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 30 (parcial) de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal. La rebaja punitiva establecida en la norma demandada para el interviniente de un delito especial, y no para el determinador, no vulnera el principio de igualdad.	Declara exequible

CONSTITUCIONALIDAD JULIO 2024

N.º	Providencia	Asunto	Decisión
4	<u>C-087/24</u>	Demanda de inconstitucionalidad en contra del inciso tercero (parcial) del artículo 49 de la Ley 617 de 2000. La inhabilidad de los parientes, en el tercer y cuarto grados de consanguinidad, de gobernadores, diputados, alcaldes y concejales para contratar con las entidades territoriales, no es incompatible con los artículos 13 y 333 de la Constitución.	Declara exequible
5	<u>C-161/24</u>	Demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 2281 de 2023, “por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones”. La Ley incurrió en un vicio de procedimiento insubsanable: no llevó a cabo el análisis de impacto fiscal de la creación del Ministerio de Igualdad y Equidad, conforme a las exigencias previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.	Declara inexecutable con efectos diferidos por el término de dos legislaturas, contadas a partir del 20 de julio de 2024.
6	<u>C-187/24</u>	Revisión oficiosa del Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: Trabajadores con responsabilidades familiares, adoptado por la Sexagésima Séptima (67ª) Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización del Trabajo, suscrito en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981 y de su Ley Aprobatoria 2305 de 2023.	Declara constitucional el Convenio y exequible su ley aprobatoria.
7	<u>C-214/24</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 132 (parcial) del Decreto Ley 262 de 2000, por desconocerse el artículo 280 de la Constitución. Los procuradores judiciales grado II son sujetos a equiparar con los funcionarios judiciales ante los cuales intervienen, por lo que, de acuerdo con la regla de equiparación contenida en el artículo 280 superior, tienen derecho al mismo número de días de permiso remunerado al mes por causa justificada que tengan los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.	Declara exequibilidad condicionada
8	<u>C-219/24</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”. La norma sobre la tasa mínima de tributación para contribuyentes del impuesto sobre la renta no desconoce los principios de consecutividad e identidad flexible, previstos en los artículos 157 y 160 de la Constitución.	Declara exequible

3. Buscador de Relatoría

El siguiente enlace corresponde al Buscador de Relatoría, en el cual se puede encontrar todas las providencias de la Corte Constitucional publicadas:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

The screenshot shows the website's header with statistics (Vis. today: 24 721, Visits: 147 959 374, Pag. today: 50 058), the court's logo, and a navigation menu with 'Relatoría' highlighted. A search bar is located in the top right. The main content area is titled 'Buscador de Relatoría' and includes a 'Versión 2.6' badge dated '2023-09-15'. It displays '41,820 Providencias desde 1992 hasta 2023' and a link to 'Ver últimas sentencias publicadas'. The search filters are set to 'Texto completo de las providenci' and the date range is '01/01/1992' to '19/09/2023'. A search input field contains the placeholder text 'Escriba la palabra o frase a buscar. Para frases exactas use comillas dobles, ejemplo "redes sociales"'. Below the search field are three buttons: 'Y que contenga', 'O que contenga', and 'Excluya'. A light blue informational box at the bottom provides search tips, such as 'Para mejorar su experiencia de búsqueda, recuerde que usted puede buscar por diferentes criterios:'. A red arrow button is visible in the bottom right corner of the page.